



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2200/2018

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2200/2018**, interpuesto por ***** en contra de la respuesta proporcionada por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio **0325000205118**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“...

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad

1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.

2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?

3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?

4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión

5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.

6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy

7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información?

8. *¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?*
9. *¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy?*
10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.*
11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.*
12. *Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.*
13. *Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.*
14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas.*
15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.*
16. *Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.*
17. *Integrantes del comité de transparencia.*
18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy.*
19. *Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.*
20. *POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.*
21. *Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).*
22. *Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.*
23. *Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.*

24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.

25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales.

26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se es dio?

27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.

28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.

29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.

30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.
..." (Sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado orientó al particular para que presentará la solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante.

III. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0325000205118, del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que "no es competente para proporcionar la información, sino el INFODF"; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF; por lo que debería pronunciarse el SO respecto a cada punto de la SIP que fuera de su competencia dentro del ámbito de sus atribuciones.

Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2a, debido a su

competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, no del Sistema de Transporte Colectivo Metro ni de ningún otro SO. Adjunto oficio de respuesta notificado el 20 de noviembre. ...” (Sic)

IV. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/0016/2019 del siete del mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado además de describir los antecedentes y la gestión realizada para dar atención a la solicitud de información pública, esgrimió sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO AGRAVIO: *El ahora recurrente, señala en su agravio:*

"Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0325000205118, del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que " no es competente para proporcionar la información, si no el INFODF"; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF, por lo que debería pronunciarse el SO respecto a cada punto de la SIP que fuera de su competencia dentro de ámbito de sus atribuciones."

*Ante este escenario es de señalarse que este argumento hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO**, en virtud de que tal y como se demostrará a lo largo del presente, el sujeto obligado de acuerdo al procedimiento establecido, orientó en tiempo y forma al solicitante al sujeto público competente en el asunto, por los medios previstos legalmente y con la debida oportunidad, de ahí que de ninguna forma pueda existir una irregularidad tal y como lo plantea la parte recurrente.*

A efecto de demostrar lo infundado del argumento del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Por su parte el artículo 200 de la ley de la materia, establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de indicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Es decir, para la validez de la orientación, deberán cumplirse 2 requisitos:

- *Que la Unidad de Transparencia, determine la notoria incompetencia del sujeto obligado.*

- Una vez hecho lo anterior, deberá comunicársele al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, el o los sujetos obligados competentes en el asunto.

En la especie, no existió anomalía en la orientación materia del agravio formulado, tampoco puede existir irregularidad alguna en la atención de la solicitud de información que nos ocupa; esto es, en la atención de la misma no existió deficiencia, como la planteada por el recurrente en su agravio.

Para poder arribar a tal determinación, es necesario que en la integración de la presente instancia recursal, se siga en plena valía de la garantía de audiencia establecida en nuestra Constitución, y consecuentemente se valore el caudal probatorio que acredite el actuar del sujeto obligado en la solicitud respectiva.

En consecuencia, en el presente medio de impugnación, los agravios del ahora recurrente, no son los únicos que deben analizarse; sino que, **también deben tomarse en cuenta las manifestaciones y probanzas que a continuación este Organismo hará valer**, que demuestran precisamente, que los agravios del ahora recurrente son infundados, ya contrariamente a su dicho, la orientación de la solicitud de información pública **0325000205118**, fue efectivamente emitida, sin que existiere irregularidad, además de notificársele al ahora recurrente en tiempo y forma por los medios y vías legales suficientes, en observancia a los principios de debido proceso, audiencia, y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 17 Constitucionales.

...

Con lo que queda de manifiesto, que la orientación en cuestión, no obedeció a un capricho de la autoridad, sino que al contrario, se emitió en apego al procedimiento establecido por ley de la materia; esto es, conforme a los extremos que marca el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula como ya se dijo, que para la procedencia de la figura de la orientación, deben cumplirse 2 requisitos:

- Se determine la notoria incompetencia del sujeto obligado.
- Y se comunique al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, el o los sujetos obligados competentes en el asunto.

Bajo las anteriores premisas, se procede hacer el análisis respectivo para acreditar que en este caso, se actualizó legítimamente la hipótesis prevista en el artículo 200 de la Ley referida, para la orientación de la solicitud de trato.

De la revisión realizada a la solicitud de información pública que nos ocupa, se desprende que la solicitud estaba dirigida directamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, tal y como se advierte de su propio contenido:

"A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad".

De acuerdo con lo anterior, se determinó que este Organismo, resultaba incompetente para atenderla la solicitud; cumpliéndose así, el primero de los requisitos, toda vez que el Sistema de Transporte Colectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Creación del Sistema de Transporte Colectivo, su función natural es el transporte masivo de pasajeros del área conurbada metropolitana; es decir, la sustancia de la solicitud de referencia, no estaba relacionada con la funciones —transporte de pasajeros— propias de este Organismo, ya que estaba encaminada en conocer información en materia de transparencia de todos los sujetos obligados de la Ciudad de México, en posesión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Esto es, el Sistema de Transporte Colectivo (STC), no cuenta ni conoce la información que genera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, al no estar integrado el STC, en su estructura ni organización.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los requisitos planteados, también se cumplió, toda vez que se le indicó al solicitante que el sujeto competente para atender su solicitud, resultaba ser el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se le orientó para que presente una nueva solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes señalado.

De esta manera, es evidente, que fue actualizada legítimamente la hipótesis, es decir, fueron cumplidos los dos requisitos que marca la Ley que mínimamente para que opere la orientación, y si bien la parte recurrente pretende hacer valer sin ningún sustento legal, que dirigió su solicitud a este Organismo que representó, lo cierto es que resulta falso ya que como quedo acreditado del propio proemio de la solicitud, se advierte que estaba dirigida a diverso sujeto obligado.

En conclusión, y en resumidas cuentas el agravio del ahora recurrente, resulta inoperante e inatendible, ya que se demostró que es ambiguo y superficial, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido.

*Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; **lo cual no acontece en la especie**, por lo tanto no pueden ser analizadas por el órgano garante de la transparencia, y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para obtener una declaratoria de invalidez; por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública de referencia, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia; Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo la siguiente tesis: "AGRAVIOS INSUFICIENTES".
..." (Sic)*

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó reservar el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el recurso de revisión.

VII. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de la lectura del medio de impugnación interpuesto, se advirtió la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del

artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año der su encargo.	
2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?	
3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?	
4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión	
5. Recursos de Revisión que los recurrentes “llevaron” a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno. de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.	
6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de	Único. Me agravia la falta de respuesta del Sujeto Obligado al orientar al Instituto de Transparencia, Acceso

hoy 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información 8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?	a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México alegando que la información requerida no es de su competencia; cuando es claro que al inicio de la solicitud se requirió información de cada Sujeto Obligado, no exclusivamente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 párrafo 2", debido a su competencia parcial y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia.
9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy	
10. Requero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia	Único. Me agravia la falta de respuesta del Sujeto Obligado al orientar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México alegando que la información requerida no es de su competencia; cuando es claro que al inicio de la solicitud se requirió información de cada Sujeto Obligado, no exclusivamente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 párrafo 2", debido a su competencia parcial y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de
11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud	
12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas	
13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas	
14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas	
15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy	
16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información	
17. Integrantes del comité de transparencia	

18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy	Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia.
19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas	
20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas	
21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)	
22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy	
23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy	
24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy	
25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales	
26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?	
27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018	
28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado	
29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado	
30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.	

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De conformidad con lo expuesto, se debe recordar que el hoy recurrente solicitó conocer en el requerimiento 6 el cumplimiento de los recursos de revisión de los sujetos obligados de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud.

Al respecto, al momento de hacer valer su inconformidad manifestó que el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, información que requirió para el punto 6.

En tal virtud, del contraste hecho entre lo solicitado y lo manifestado, se desprende que el recurrente **modificó y amplió lo pedido en el requerimiento 6**, toda vez que, si bien solicitó conocer del incumplimiento de los recursos de revisión interpuestos, lo cierto es que no especificó que éstos entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pretendiendo así, que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, este Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Ahora bien, **el agravio subsiste** en los siguientes términos: *Me agravia la falta de respuesta del Sujeto Obligado al orientar al INFODF alegando que la información requerida no es de su competencia; cuando es claro que al inicio de la solicitud se requirió información de cada Sujeto Obligado, no exclusivamente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad, razón por la cual el INFODF*

remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2", debido a su competencia parcial y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia.

Bajo ese orden de ideas, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la

respuesta del Sujeto Obligado, así como los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad. 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo. 2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno? 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren? 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión 5. Recursos de Revisión que los	Oficio No. UT/6219/2018 “... Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el Sistema de Transporte Colectivo, no es competente para atender la solicitud de mérito, sino el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior, se le orienta para que presente una nueva solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes señalado. Asimismo, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia con el propósito de que se ponga en contacto con su personal y pueda darle seguimiento a su solicitud. UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Responsable: Carla Patricia Rivas García Domicilio: Calle La Morena 865, Local 1, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez. C.P. 03020. Ciudad de México. Plaza de la Transparencia ubicada a una cuadra de la estación Etiopía-Plaza de la Transparencia de la Línea 3 del STC-METRO y de las líneas 2 y 3 del METROBUS. Correo electrónico: unidaddetransparencia@infodf.org.mx Tel. 56 36 21 20, extensiones: 124, 245 y 246 Fax: 5539 2051	No expresó inconformidad

recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.	Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.	
6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy	Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133. Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas. ..." (Sic)	“... Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0325000205118, del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que "no es competente para proporcionar la información, sino el INFODF"; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF; por lo que debería pronunciarse el SO respecto a cada punto de la SIP que fuera de su competencia dentro del ámbito de sus atribuciones.
7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información		Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2a, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el
8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?		

		cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, no del Sistema de Transporte Colectivo Metro ni de ningún otro SO. Adjunto oficio de respuesta notificado el 20 de noviembre. ..." (Sic)
9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy?		No expresó inconformidad
10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.		
11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.		
12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de		"... Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0325000205118, del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que "no es competente para proporcionar la información, sino el INFODF"; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF; por lo que debería

adscripción y actividades realizadas.		pronunciarse el SO respecto a cada punto de la SIP que fuera de su competencia dentro del ámbito de sus atribuciones.
13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.		Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2a, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, no del Sistema de Transporte Colectivo Metro ni de ningún otro SO. Adjunto oficio de respuesta notificado el 20 de noviembre. ...” (Sic)
14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas.		
15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.		
16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información		
17. Integrantes del comité de transparencia.		
18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy.		
19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.		

20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.		
21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).		
22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.		
23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.		
24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.		
25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales.		
26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se es dio?		
27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.		
28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.		

29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.		
30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.		

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la**

conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta a los **requerimientos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta dada al requerimiento **1, 2, 3, 4, 5, y 9**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en

demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **vulnera su derecho de acceso a la información en virtud de que, el sujeto se declaró totalmente incompetente para dar atención a la solicitud de información, a pesar de poder pronunciarse al respecto.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente respecto de los requerimientos que no fueron atendidos, consistentes en:

“ ...

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad

... ”

7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información.

8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?

... ”

10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.

11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.*
12. *Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.*
13. *Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.*
14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas.*
15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.*
16. *Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.*
17. *Integrantes del comité de transparencia.*
18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy.*
19. *Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.*
20. *POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.*
21. *Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).*
22. *Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.*
23. *Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.*

24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.

25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales.

26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se es dio?.

27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.

28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.

29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.

30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. ...” (Sic)

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado, en su respuesta refirió no ser competente para pronunciarse y determinó orientar al particular para que presentara su solicitud ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que el particular argumenta que si debió haber respondido a sus requerimientos de información, este Órgano Colegiado advierte que la materia de Litis se centra en determinar si el Sujeto Obligado es competente para atender los requerimiento formulados, o si por el contrario no lo es.

De la lectura a los cuestionamientos controvertidos, se advierte que independientemente que la solicitud refiera que la información se solicita al “*INFODF*”, toda vez que esta fue dirigida al Sistema de Transporte Colectivo, y en virtud de que la información fue solicitada de todos los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, es evidente que al ser dicho Sistema de Transporte un Sujeto Obligado a la Ley de la

materia, debe pronunciarse sobre aquellos que le sean aplicables de conformidad con sus atribuciones.

En relación a los cuestionamientos **7, 8, 15 y 23** mediante los cuales se requiere información de la temporalidad comprendida de los años 2010 a 2018, respecto de las acciones y actividades que ha realizado el sujeto obligado encaminadas a fortalecer la transparencia proactiva y fomentar la cultura de la transparencia.

Al respecto, cabe mencionar que uno de los objetivos de la Ley de Transparencia plasmado en su artículo 5, fracción X, es garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México.

Para cumplir con dicho fin, el artículo 24, fracciones XIV y XVI, de la Ley de la Materia, establece la obligación de los sujetos para difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, que contenga información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información y capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a sus personas servidoras públicas en la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado.

En ese sentido, este Órgano Garante del Derecho de acceso a la información pública arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones para realizar

actividades de capacitación y difusión en materia de cultura de transparencia, así como desarrollar estrategias en materia transparencia proactiva.

Por lo tanto, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado si cuenta con atribuciones para pronunciarse en relación al requerimiento de información realizado por la peticionaria, motivo por el cual, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de localizar información como se solicita, la proporcione a la solicitante.

En relación a los requerimientos **10** y **17**, a través de los cuales se solicita conocer los nombres de las personas que integran las unidades administrativas que a saber son la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia.

Al respecto el artículo 24, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, establece que para el cumplimiento de los objetivos previstos esta Ley, los sujetos de la administración pública de la Ciudad de México tienen la obligación de Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna, ello con el fin de garantizar y el Oficial en materia de datos personales, se puede establecer que quien debe detentar la información requerida, en cuanto a los nombres de los servidores públicos del interés del particular, es el propio Sujeto Obligado que se refiere; en este caso el Sistema de Transporte Colectivo es el competente para detentar el nombre de dichas personas, no siendo información que este Órgano Garante de la Transparencia tenga la obligación de detentar, máxime que esa información es una obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo regulado

en la fracción VIII, del artículo 121, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

XIV. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

...

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

...

En ese sentido, se hace evidente que el Sujeto Obligado debió haber atendido los requerimientos de información de la solicitud, en cuanto al nombre de los servidores públicos, en consecuencia no se puede tener por atendida la presente interrogante.

Por lo que respecta al requerimiento **11**, el recurrente solicito el Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado es quién debe detentar la información

referente a su presupuesto asignado, lo anterior es virtud de que es una obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados a publicitar su Presupuesto asignado de los últimos tres ejercicios fiscales.

Por lo anterior, al tener la obligación de detentar la información solicitada, máxime que está catalogada como obligación de transparencia común de los Sujetos Obligado y debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción XXI, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual refiere de manera literal:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXI. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:*

- a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;*
- b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;*
- c) Las bases de cálculo de los ingresos;*
- d) Los informes de cuenta pública; e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;*

- f) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y*
- g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;*
- h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios;*
- ...

En tal tenor, se hace evidente que el Sujeto Obligado debe detentar la información que fue solicitada por el peticionario en este punto, estando en posibilidad de proporcionar la misma.

En cuanto hace a los requerimientos **12** y **13**, el particular requirió el número de personas, sueldo mensual, bruto y neto, las áreas de adscripción y las actividades que realizan.

Ahora bien, ya que la información pedida en dichos requerimientos en análisis es una obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo regulado en la fracción IX, del artículo 121, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;;

En ese sentido, es evidente que el Sujeto Obligado está en posibilidad de pronunciarse al respecto, debiendo emitir una contestación a los puntos en análisis de conformidad con las atribuciones y obligaciones legales que le son aplicables en este tema y al no haberlo realizado así, no fue exhaustivo en su respuesta.

En tal virtud, es claro que el Sujeto Obligado debió haberse pronunciado respecto de los requerimientos 12 y 13 de la solicitud, más aun sin que lo haya hecho, resultando así que estos requerimientos no fueron atendidos.

En lo relativo al requerimiento **14**, el ahora recurrente solicitó los requisitos que deben cumplirse para ser director o de área equivalente y el curriculum vitae de cada uno de los titulares de las direcciones.

Ahora bien, de la revisión de lo solicitado, se advierte que la información pedida en este punto, está catalogada como obligación de transparencia común de los Sujetos Obligado y debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción XXV, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual refiere de manera literal:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XVII. *La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

...

En tal tenor, se hace evidente que el Sujeto Obligado debe detentar la información que fue solicitada por el peticionario en este punto, estando en posibilidad de proporcionarla.

No obstante, y considerando que los currículos solicitados, se componen de títulos, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, entre otros, que califican a los servidores públicos, por lo que es procedente ordenarle al Sujeto Obligado que para el caso de que dichas documentales contengan información de carácter confidencial, al contener datos personales, por tanto siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 169, 180, 216 de la Ley de la materia deberá testar tales datos, con el afán de proporcionar en versión pública las documentales solicitadas.

En relación al requerimiento **16**, en el que se solicitó conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información pública.

Al respecto si bien de conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solo refiere que podrá ampliarse el plazo hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, sin que el sujeto obligado requiera

convocar su Comité de Transparencia para la aprobación de la ampliación de término, sin embargo ello no exime al sujeto para informar dicha circunstancia al particular, pues hacerlo así infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al no haberlo hecho, el ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de su requerimiento, ni del tratamiento que legalmente el Sujeto recurrido debió dar al mismo, por lo que a fin de garantizar el principio de legalidad del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, como la emisión de la respuesta impugnada, así como el principio de certeza jurídica, resulta procedente ordenar al Sistema de Transporte Colectivo, haga del conocimiento del recurrente el motivo por el cual su Comité de Transparencia no resuelve sobre la ampliación de solicitudes de información.

En lo relativo al requerimiento **18**, en el que se solicitó información de la temporalidad comprendida de los años 2010 al 2018, los Acuerdos del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo.

A efecto de determinar lo conducente, este Órgano Colegiado considera oportuno traer a colación lo regulado en los siguientes preceptos de la ley de la materia:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XLIII. *Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;*

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará **un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada**, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

De la revisión del precepto invocado se advierte que la información referente a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, está catalogada como obligación de transparencia común de estos y debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el Sujeto Obligado debe detentarla en sus archivos y por tanto está en posibilidad de entregarla.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado debió haber atendido el punto **18** de la solicitud de información, al estar obligado a hacer públicas las actas generadas por su Comité de Transparencia.

En relación a los requerimientos **19, 21 y 22**, a través de los cuales se requirió dentro de para los años de 2010 a 2018, las denuncias recibidas por la Contraloría Interna, así como la resolución de éstas; los laudos, su resolución y los montos pagados y las denuncias presentadas por el delito de acoso sexual.

Al respecto de la revisión de lo solicitado, se advierte que la información pedida en este punto, está catalogada como obligación de transparencia común de los Sujetos Obligado y debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción X, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual refiere de manera literal:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XVIII. *El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

...

XXXIX. *Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*

...

En tal tenor, se hace evidente que el Sujeto Obligado debe detentar la información que fue solicitada por el peticionario en estos puntos de la solicitud, estando en posibilidad de proporcionarla.

En lo relativo al requerimiento **20**, el particular requirió los Programas Operativo Anuales y el cumplimiento de las metas establecidas de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, se advierte que el Sujeto Obligado es quién debe detentar la información referente a su Programa Operativo Anual, lo anterior es virtud de

que es una obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados a publicitar su Programa Anual o en su caso Programa Anual de Trabajo.

Por lo anterior, al tener la obligación de detentar la información solicitada, máxime que está catalogada como obligación de transparencia común de los Sujetos Obligado y debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción XXII, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual refiere de manera literal:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXII. *Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;;*

...

En tal tenor, se hace evidente que el Sujeto Obligado debe detentar la información que fue solicitada por el peticionario en este punto, estando en posibilidad de proporcionar la misma.

Por cuanto hace al requerimientos **24**, el particular requirió el número de solicitudes de información y datos personales ingresadas desde 2010 hasta el año 2018, se advierte que quién puede pronunciarse al respecto es la Unidad de Transparencia, toda vez que

dentro de sus atribuciones, tiene la obligación de llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Por lo cual, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, deberá gestionar su requerimiento ante dicha Unidad administrativa, para que dentro de la temporalidad de su interés realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, y proporcione la misma.

En relación al requerimiento **25**, el particular solicitó el nombre de los oficiales en materia de datos personales.

Ahora bien, ya que la información pedida en dichos requerimientos en análisis es una obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo regulado en las fracciones XI y XII del artículo 121, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

En ese sentido, es evidente que el Sujeto Obligado está en posibilidad de pronunciarse al respecto, debiendo emitir una contestación a los puntos en análisis de conformidad con las atribuciones y obligaciones legales que le son aplicables en este tema y al no haberlo realizado así, no fue exhaustivo en su respuesta.

En relación al requerimiento **26**, el particular requirió el número de denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. y el seguimiento que se dio resolución, en ese sentido de la revisión a la respuesta emitida se advierte que si bien la solicitud fue gestionada ante la Subgerencia de Estudios Legales e Información Pública para ser atendida, lo cierto es ésta fue omisa en realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no obstante que dentro de sus funciones es la unidad administrativa encargada de efectuar la defensa jurídica del STC ante las instancias que correspondan, en los juicios y procedimientos administrativos en los que sea parte demandada o actora el Organismo o cualquiera de sus unidades administrativas, por tanto no se puede tener por satisfecho dicho requerimiento.

En lo relativo al requerimiento **27**, el particular solicitó las calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018, se advierte que quién puede pronunciarse al respecto es la Unidad de Transparencia, toda vez que dentro de sus atribuciones, se encuentra formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad, en términos de lo dispuesto por la

fracción IX, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Por lo cual, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, deberá gestionar su requerimiento ante dicha Unidad administrativa, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proporcione las evaluaciones de los servidores públicos de las capacitaciones en materia de transparencia y datos personales dentro de la temporalidad planteada.

Finalmente en lo concerniente al requerimiento **28**, mediante el cual se requirió Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si se encuentra en posibilidades para proporcionar el documento requerido, éste Instituto estima necesario realizar un análisis de dicha documental, por lo que se trae a estudio la siguiente normatividad:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIV. Documento de seguridad: *Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;*

...

Artículo 27. *Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.*

Artículo 28. *El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:*

I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;

III. Registro de incidencias;

IV. Identificación y autenticación;

V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;

VI. El análisis de riesgos;

VII. El análisis de brecha;

VIII. Responsable de seguridad;

IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;

X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

XI. El plan de trabajo; y

XII. El programa general de capacitación.

De lo anterior se desprende que el documento de seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, el cual estará integrado entre otros datos por un inventario de datos personales en los sistemas de datos.

Por otra parte la Ley de Transparencia, define como datos personales a los siguientes:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

TÍTULO SÉPTIMO **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** **Capítulo I** **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que cuando se requiere que a los Sujetos Obligados documentos que contengan datos personales, deberán elaborar una versión pública de los mismos, entendida ésta como aquella en la que se elimina la información clasificada como confidencial para permitir su acceso, de igual forma, se advierte que el Comité de Transparencia de los Sujetos obligados es el que tiene las facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial que se realice a petición de sus Unidades de Transparencia y para elaborar las versiones públicas correspondientes.

En ese sentido, y considerando que las documentales del interés del particular pudieran contener datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el sujeto obligado deberá tomar las medidas pertinentes a efecto de que de ser el caso proceda su entrega, a través de su Comité de Transparencia, elabore la versión pública de dichas documentales, y las proporciones al ahora recurrente, testando los datos personales que en ellas se pudieran contener.

Ahora bien, respecto al requerimiento **29**, en el que se solicitó el “Aviso de Privacidad” utilizado por el sujeto obligado.

Al respecto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado seis de

abril de dos mil dieciocho, define al “Aviso de Privacidad” como “...el documento puesto disposición del titular de los datos personales, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a recabarlos y el tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos...” (Sic)

En ese sentido el Aviso de privacidad tiene como objetivo primordial que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, deba informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.

Por tanto, todos los Sujetos Obligados de la administración pública de la Ciudad de México tienen la obligación de contar con un aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado cuenta dicho documento, ya al estar obligado en términos de la Ley de Protección de Datos Personales, debe brindar certeza jurídica a los particulares sobre la protección y el tratamiento correcto y lícito de sus datos personales.

Finalmente en lo concerniente al requerimiento **30**, relativo al presupuesto de viáticos correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, monto, concepto y toda la información disponible.

Al respecto de la revisión de lo solicitado, se advierte que la información pedida en este punto, está catalogada como obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados y debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción X, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual refiere de manera literal:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

X. Una lista con el importe con el concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente las personas servidoras públicas hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;;

...

En tal tenor, se hace evidente que el Sujeto Obligado debe detentar la información que fue solicitada por el peticionario en este punto, estando en posibilidad de proporcionarla.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención a los requerimientos **7, 8, 15 y 23** proporcione las actividades de capacitación y difusión en materia de cultura de transparencia, así como desarrollo de estrategias en materia transparencia proactiva.

- De conformidad con el formato 14 y 43 D, de los Lineamientos y metodología de la evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, atienda los requerimientos **10** y **17** de la solicitud de información.
- En atención a los requerimientos, **11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25** y **30**, deberá proporcionar la información requerida, dada cuenta que la misma es considerada dentro del Catálogo de Obligaciones de Transparencia Común, en términos de lo establecido por el artículo 121 de la Ley de la Materia.
- Respecto al requerimiento **16**, de manera fundada y motivada haga del conocimiento del particular por qué no se someten a Consideración del Comité de Transparencia las ampliaciones de las solicitudes de información pública.
- En lo relativo a los requerimientos **24, 26** y **27**, gestione la solicitud ante la Subgerencia de Estudios Legales e Información Pública para que dicha unidad realice una búsqueda exhaustiva de la información, a efecto de que la misma sea proporcionada al particular.
- En lo relativo al requerimiento **28**, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia las documentales requeridas, y en caso de que sea procedente su entrega, proporcione versión pública.
- Finalmente, en lo relativo al requerimiento **29**, haga entrega de su Aviso de Privacidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al requerimiento de información marcado con el numeral 6.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA